



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/014/2020

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL TITULAR DEL PERMISO DE GESTOR INDEPENDIENTE G/21317/GES/2018 LAS TARIFAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO NACIONAL INTEGRADO DE GAS NATURAL APLICABLES PARA EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante la resolución número RES/311/2010 del 30 de septiembre de 2010, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) autorizó la incorporación al Sistema de Transporte Nacional Integrado (STNI) del sistema de transporte a cargo de Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V. (GDT) con número de permiso G/128/TRA/2002, declarando también al permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG), como el sistema central del STNI y modificó las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio del permiso, a efecto de incorporar la nueva lista de tarifas, así como la condición 3.5 que regula el servicio de transporte en el STNI, predecesor de lo que hoy es el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS).

SEGUNDO. Que mediante la resolución número RES/289/2011 del 11 de agosto de 2011, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/045/TRA/98 a cargo de Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V. (GDB), al SISTRANGAS.

TERCERO. Que mediante la resolución número RES/597/2013 del 19 de diciembre de 2013, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/308/TRA/2013 a cargo de Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. (CDN) al SISTRANGAS, misma que surtió efectos a partir de la entrada en vigor del requerimiento de ingresos nivelado aprobado mediante la resolución número RES/568/2013 del 5 de diciembre de 2013.

RES/014/2020



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUARTO. Que derivado del Decreto del 20 de diciembre de 2013, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, el 11 de agosto de 2014 se publicó la Ley de Hidrocarburos (LH) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), misma que, en términos de sus artículos Primero y Segundo Transitorios, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, abrogando la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el DOF el 29 de noviembre de 1958, con las salvedades a que se refieren los artículos Cuarto, Quinto y Décimo Noveno transitorios de la propia LH.

QUINTO. Que mediante el acuerdo número A/056/2014 del 12 de junio de 2014, la Comisión autorizó la incorporación al SISTRANGAS de la capacidad del ducto que no había sido contratada en base firme, del permiso de transporte de gas natural número G/322/TRA/2013, a cargo de Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. (GNN), e instruyó a Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) a pactar la capacidad no contratada, a la tarifa máxima inicial aprobada mediante la resolución RES/604/2013, durante los primeros 30 años de operación.

SEXTO. Que mediante el acuerdo número A/065/2014 del 10 de julio de 2014, la Comisión emitió correcciones y aclaraciones al acuerdo A/056/2014, a efecto de responder las aclaraciones consistentes, principalmente, en la tarifa y el plazo para la contratación de capacidad por parte de los usuarios del sistema de GNN en base firme e interrumpible, así como en la tarifa y plazo a la que PGPB debía reservar la capacidad "no contratada" y llevar a cabo la contratación.

SÉPTIMO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la LH, y conforme al artículo Décimo segundo transitorio, primer párrafo, establece que el Ejecutivo Federal emitirá el Decreto de creación del organismo público descentralizado (el Decreto de Creación) denominado Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) encargado de la gestión, administración y operación de SISTRANGAS, antes SNTI. Asimismo, en dicha fecha se publicó la Ley de los Órganos



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), en el mismo medio de difusión oficial.

OCTAVO. Que el 28 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el DOF el Decreto de Creación del CENAGAS, mismo que en sus artículos primero y segundo, lo establece como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal y sectorizado a la Secretaría de Energía (SENER), que se encargará de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS y tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en ese sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de dicho energético en territorio nacional.

NOVENO. Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF, el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

DÉCIMO. Que mediante la resolución número RES/622/2014 del 18 de diciembre de 2014, la Comisión aprobó la integración del sistema de transporte número G/335/TRA/2014 a cargo de TAG Pipelines Norte, S. de R. L. de C. V. (TPN) al SISTRANGAS.

UNDÉCIMO. Que mediante la resolución número RES/623/2014 del 18 de diciembre de 2014, la Comisión aprobó la integración del permiso de transporte de gas natural número G/340/TRA/2014 a cargo de Tag Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V. (TPS), al SISTRANGAS.

DUODÉCIMO. Que a través del acuerdo número A/021/2017 del 1 de junio de 2017, la Comisión emitió el aviso del inicio del régimen permanente de reserva de capacidad y dejó de ser aplicable la tarifa del servicio volumétrico establecida en la Directiva sobre la determinación de precios y tarifas para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-001-1996. Dicho aviso surtió efectos a partir del 1 de julio de 2017.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMOTERCERO. Que mediante la resolución número RES/1399/2018 del 28 de junio de 2018, la Comisión otorgó al CENAGAS el título de permiso de gestión independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018 (el Permiso).

DECIMOCUARTO. Que mediante la resolución número RES/1645/2018 del 30 de julio de 2018, se aprobó la zonificación tarifaria aplicable al SISTRANGAS y la correspondiente lista de tarifas máximas, las cuales surtieron efectos a partir del 1 de octubre de 2018.

DECIMOQUINTO. Que a través de la resolución número RES/1741/2018 del 16 de agosto de 2018, la Comisión autorizó el cargo por uso para las Cantidades que excedan la Capacidad Máxima Diaria autorizada a GDN.

DECIMOSEXTO. Que mediante el escrito GNN Zacatecas-RO-CRE-09112018 recibido en la Comisión el 9 de noviembre de 2018, GNN presentó su propuesta de plan de negocios correspondiente al segundo periodo de prestación del servicio de transporte de gas natural para efectos de la revisión quinquenal correspondiente.

DECIMOSÉPTIMO. Que mediante la resolución número RES/119/2019 del 30 de enero de 2019, se aprobaron los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS) aplicables al SISTRANGAS.

DECIMOCTAVO. Que mediante el escrito GDT/013/19, recibido en la Comisión el 21 de febrero de 2019, GDT presentó información actualizada a diciembre de 2018, para justificar y comprobar las inversiones efectivamente erogadas para su aprobación, de conformidad con el considerando Vigésimo Séptimo de la resolución número RES/1952/2016.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DECIMONOVENO. Que mediante el escrito CENAGAS-UGTP/DEAER/00067/2018 del 16 de abril de 2019, el CENAGAS presentó a la Comisión la obligación establecida en el resolutivo Segundo y Tercero de la resolución número RES/2513/2018, referente a los ingresos por el servicio en base interrumpible y los montos devengados, facturados y cobrados por la inyección de Gas Natural Licuado (GNL) durante 2018.

VIGÉSIMO. Que mediante el escrito GDN/053/19 recibido en la Comisión el 30 de mayo de 2019, GDN presentó su solicitud de revisión quinquenal para el segundo periodo de prestación de servicios, incluyendo una solicitud de ajuste sobre el requerimiento de ingresos, por concepto del desfase del año operativo del sistema de GDN con el SISTRANGAS.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que mediante el escrito DEARC/00587/2019 del 29 de agosto de 2019, el CENAGAS en su carácter de transportista, como titular del permiso de transporte de gas natural G/061/TRA/99 del SNG, presentó a la Comisión la información a que se refiere la obligación establecida en el resolutivo Cuarto de la resolución número RES/2673/2017, y solicitó la integración de la diferencia generada por proceso de sustitución de contratos operación y mantenimiento, en el ajuste tarifario anual.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que mediante el escrito GDB-19/122 del 17 de octubre de 2019, GDB solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2018 y septiembre de 2019, y mediante el oficio UH-250/119064/2019, notificado el 7 de noviembre de 2019, la Comisión determinó la actualización del ajuste anual por inflación de la lista de tarifas máximas iniciales.

VIGÉSIMO TERCERO. Que mediante el escrito TAGS-19-081 del 17 de octubre de 2019, TPS solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2018 y septiembre de 2019, y mediante el oficio UH-250/118909/2019, notificado el 5 de noviembre de 2019, la Comisión autorizó el ajuste por inflación al requerimiento de ingresos.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

VIGÉSIMO CUARTO. Que mediante el escrito GDT/77/19 del 21 de octubre de 2019, GDT solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2018 y septiembre de 2019, y mediante el oficio UH-250/119096/2019 del 5 de noviembre de 2019, se señaló que la Comisión se encontraba evaluando la información a la que hace referencia el resultando Decimoctavo, por lo que el ajuste anual se llevaría a cabo al finalizar la mencionada evaluación.

VIGÉSIMO QUINTO. Que mediante el escrito GDN/92/19 del 21 de octubre de 2019, GDN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2018 y septiembre de 2019, y mediante el oficio UH-250/119092/2019 del 5 de noviembre de 2019, se señaló que la Comisión se encontraba evaluando la información a la que hace referencia el resultando Vigésimo, por lo que el ajuste anual se llevaría a cabo al finalizar la revisión quinquenal.

VIGÉSIMO SEXTO. Que mediante el escrito TAG/73/19 del 21 de octubre de 2019, TPN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2018 y septiembre de 2019, y mediante el oficio UH-250/119068/2019, notificado el 07 de noviembre de 2019, la Comisión determinó la actualización del ajuste anual por inflación del requerimiento de ingresos anual.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que mediante el escrito GNN Zacatecas-O-CRE-23102019 del 23 de octubre de 2019, GNN solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2018 y septiembre de 2019, y mediante el oficio UH-250/119345/2019 del 7 de noviembre de 2019, se señaló que la Comisión se encontraba evaluando la información a la que hace referencia el resultando Decimosexto, por lo que el ajuste anual se llevaría a cabo al finalizar la revisión quinquenal.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, mediante oficio UH-250/117589/2019, notificado el 1 de noviembre de 2019, la Comisión requirió al CENAGAS diversas aclaraciones sobre la información a que se refiere el resultando Decimonoveno.

VIGÉSIMO NOVENO. Que mediante el escrito DEARC/00688/2019 del 31 de octubre de 2019, el CENAGAS como titular del permiso del SNG, solicitó a la Comisión la actualización correspondiente a la inflación registrada entre septiembre de 2018 y septiembre de 2019 y reiteró su solicitud referida en el resultando Vigésimo primero, para integrar la diferencia generada por el proceso de sustitución de contratos operación y mantenimiento, en el ajuste tarifario anual. Por lo anterior, mediante el oficio UH-250/119413/2019, notificado el 11 de noviembre de 2019, la Comisión autorizó la actualización del ajuste anual por inflación del requerimiento de ingresos. En lo relativo a la diferencia de los costos derivados de la sustitución de los contratos de operación y mantenimiento, se informó al CENAGAS que la Comisión se encuentra evaluando la pertinencia de la misma, para que en su caso sea integrada durante el quinto periodo de prestación de servicios, de conformidad con el marco jurídico vigente.

TRIGÉSIMO. Que mediante el escrito DEAR/00195/2019 recibido en la Comisión el 31 de octubre de 2019, el CENAGAS en su carácter de Gestor, presentó la solicitud de aprobación de tarifas para el SISTRANGAS y la propuesta relativa a la solicitud de aprobación de los costos de gestión para la operación del gestor independiente, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que mediante el escrito DEAER/00201/2019 recibido en la Comisión el 22 de noviembre de 2019, el CENAGAS en su carácter de gestor del SISTRANGAS, presentó la información correspondiente a la solicitud referida en el resultando Vigésimo octavo.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que mediante el oficio UH-250/123001/2019 notificado el 27 de noviembre de 2019, la Comisión requirió al CENAGAS diversas aclaraciones sobre la información presentada mediante el escrito DEAR/00195/2019 referente a la solicitud del monto para margen de gestión y la propuesta tarifaria que se refieren en el resultando Trigésimo.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que mediante el escrito DEAER/00215/2019 recibido en la Comisión el 2 de diciembre de 2019, el CENAGAS presentó la información correspondiente a la solicitud referida en el resultando inmediato anterior.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que mediante oficio SE-300/123070/2019, notificado el 29 de noviembre de 2019, la Comisión puso a vista de GDT el proyecto de resolución por el que se aprueba la lista de tarifas máximas conforme al ajuste previsto en el considerando Vigésimo Séptimo de la resolución RES/1952/2016.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que mediante oficio SE-300/123674/2019, notificado el 6 de diciembre de 2019, la Comisión puso a vista el proyecto de resolución por el que se aprueba la lista de tarifas máximas para el segundo periodo de prestación de servicio a GNN.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que mediante oficio SE-300/124369/2019, notificado el 10 de diciembre de 2019, la Comisión puso a vista el proyecto de resolución por el que se aprueba la lista de tarifas máximas, el ingreso requerido y el cargo por uso aplicable a cantidades que exceden la capacidad máxima diaria autorizada para el segundo periodo de prestación de servicio a GDN.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que mediante el escrito GDT/091/19, recibido en la Comisión el 6 de diciembre de 2019, GDT dio respuesta al oficio referido en el resultando Trigésimo cuarto, presentando manifestaciones diversas al respecto del proyecto de resolución puesto a vista.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que mediante el escrito GNN Zacatecas-RO-CRE-13122019, recibido en la Comisión el 13 de diciembre de 2019, GNN solicitó una prórroga para dar cumplimiento con la respuesta de la puesta a vista referida en el resultando Trigésimo quinto, misma que se otorgó mediante el oficio UH-250/126989/2019 del 16 de diciembre de 2019.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que mediante la resolución RES/1729/2019 del 16 de diciembre de 2019, la Comisión aprobó al CENAGAS las tarifas del SISTRANGAS aplicables para el periodo comprendido del 1 al 31 de enero de 2020.

CUADRAGÉSIMO. Que a través del escrito GDN/101/19, recibido en la Comisión el 17 de diciembre de 2019, GDN dio respuesta al oficio referido en el resultando Trigésimo Sexto, presentando manifestaciones diversas al respecto del proyecto de resolución puesto a vista.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que mediante el escrito GNN Zacatecas-RO-CRE-08012020, recibido en la Comisión el 9 de enero de 2020, GNN dio respuesta al oficio referido en el resultando Trigésimo quinto, presentando manifestaciones diversas al respecto del proyecto de resolución puesto a vista.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que mediante la resolución número RES/010/2020 del 30 de enero de 2020, se aprobó a GDT la lista de tarifas máximas conforme al ajuste previsto en el considerando Vigésimo Séptimo de la resolución RES/1952/2016.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que mediante la resolución número RES/011/2020 del 30 de enero de 2020, se aprobó a GDN la lista de tarifas máximas, el ingreso requerido y el cargo por uso aplicable a cantidades que exceden la capacidad máxima diaria autorizada para el segundo periodo de prestación de servicio que va del 1 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2024.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que mediante la resolución número RES/012/2020 del 30 de enero de 2020, se aprobó a GNN la lista de tarifas máximas para el segundo periodo de prestación de servicio para el periodo comprendido del 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2024.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que mediante la resolución número RES/013/2020 del 30 de enero de 2020, la Comisión aprobó al CENAGAS el monto por concepto de costos de gestión aplicable al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente del transporte de gas natural, así como fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de dicho servicio, entre otros.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracción II de la LORCME; 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero de la Ley de Hidrocarburos (LH), 69 y 77 del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen, entre otras, las actividades de transporte por medio de ductos de gas natural, aprobar las tarifas aplicables, otorgar permisos, así como regular en materia de acceso abierto a las instalaciones y servicios permisionados.

TERCERO. Que de conformidad con el artículo 60 de la LH, los sistemas integrados de transporte y almacenamiento de gas natural tienen como objeto ampliar la cobertura o aportar beneficios sistémicos en términos de mejoras en las condiciones de seguridad, continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

CUARTO. Que de conformidad con el artículo 62 de la LH, los gestores de sistemas integrados tienen como objeto:

- I. Coordinar a los distintos Permisarios de Transporte por ducto y Almacenamiento para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación de los servicios, garantizar el acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio;
- II. Responder respecto de las obligaciones de pago de las tarifas de los sistemas de Transporte o Almacenamiento que compongan el Sistema Integrado, en los términos que determine la Comisión;
- III. Propiciar el desarrollo de centros de mercado y mercados mayoristas;
- IV. Fomentar la liquidez de los mercados en que participe y asegurar el balance y operación del Sistema Integrado que corresponda, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Administrar el mercado secundario de capacidad del Sistema Integrado que corresponda.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 de la LH y Segundo y Cuarto, fracción XV del Decreto de Creación, el CENAGAS es el encargado de la gestión, administración y operación del SISTRANGAS, y tiene por objeto garantizar la continuidad y seguridad en la prestación de los servicios en dicho sistema para contribuir con el abastecimiento del suministro de gas natural en territorio nacional. Además, cuenta con la facultad para gestionar los actos jurídicos y demás acciones que resulten necesarias para que los Permisarios lleven a cabo la prestación de los servicios en el SISTRANGAS, bajo condiciones que permitan optimizar el uso de la infraestructura.

SEXTO. De conformidad con el anexo metodológico de la resolución RES/311/2010, se establecieron los criterios para la determinación de las tarifas sistémicas correspondientes al STNI, mismas que se mantienen para el SISTRANGAS, e incluyen lo siguiente:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- a) **Tarifas reguladas para efectos de integración.** Tarifas resultantes de los últimos procesos de revisión quinquenal de cada uno de los sistemas que se integren al SISTRANGAS y que cuenten con un permiso. Tales requerimientos deberán ser suficientes para que todos los sistemas que se integran cubran sus costos adecuados y prudentes de operación y mantenimiento, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable sobre la inversión. Esta rentabilidad deberá reflejar las diferencias en riesgo comercial entre los sistemas.
- b) **Energía para efectos de integración.** Pronóstico aprobado por la Comisión con respecto a la capacidad reservada y al volumen conducido en todos los sistemas integrados.

SÉPTIMO. Que en el Anexo I de la resolución número RES/2513/2018, se estableció la metodología para la determinación del monto proveniente del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales aprobado por medio de la resolución número RES/1645/2018.

OCTAVO. Que el denominador propuesto por el CENAGAS para la determinación tarifaria, corresponde a la capacidad reservada en Base Firme por los usuarios del SISTRANGAS al 30 de septiembre de 2019, y presentó a la Comisión lo siguiente:

- I. Una capacidad reservada de 6,456,283.31 GJ/día en el SISTRANGAS.
- II. La distribución de la capacidad reservada que resultó de la renovación de contratos en 2019, y estimó la capacidad reservada por estampilla para cada zona.
- III. Los ponderadores *MCF-mile* en conformidad al anexo metodológico de la resolución número RES/311/2010.
- IV. Con base en las consideraciones anteriores, presentó lo siguiente:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Capacidad reservada (GJ/año)	Ponderador MCF-mile
Zona 1	117,403,802.99	2.58%
Zona 2	123,489,466.52	0.59%
Zona 3	1,393,905,109.96	33.07%
Zona 4	1,184,127,971.68	22.02%
Zona 5	832,423,992.44	28.92%
Zona 6	264,258,445.26	4.73%
Zona 7	169,357,763.58	1.92%
Zona 8	523,428,687.88	6.17%
Zona 9	17,388,660.00	0.00%
Nacional	2,362,999,691.46	100%

NOVENO. Que para determinar la relación entre las tarifas sistémicas en base firme de los sistemas de transporte del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN y TPS, la Comisión utiliza la capacidad reservada a la que se refiere la fracción I del considerando inmediato anterior, así como para establecer la relación con las tarifas máximas de margen de gestión, el Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales y otros cargos aplicables a las tarifas de 2020.

DÉCIMO. Que el requerimiento de ingresos para el SISTRANGAS es de \$16 744 222 862.41 (dieciséis mil setecientos cuarenta y cuatro millones doscientos veintidós mil ochocientos sesenta y dos pesos 41/100 M.N.) a pesos de septiembre de 2019, que se conforma por el Requerimiento de ingresos (RI) de los sistemas integrados, servicios adicionales y otros cargos; integrándose de la siguiente manera:

Conceptos	Requerimiento de Ingresos
Sistema Nacional de Gasoductos	6,528,323,441.37
Gasoductos de Tamaulipas (GDT)	895,361,933.35
Gasoductos del Bajío (GDB)	223,348,185.60
Gasoductos del Noreste (GDN)	2,199,340,204.71
Gasoductos del Noroeste (GNN)	54,821,802.45
Tag Pipelines Norte (TPN)	4,630,348,099.67



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Tag Pipelines Sur (TPS)	2,626,378,447.80
Margen de gestión	310,776,215.14
Superávit de margen de gestión 2019	-9,179,812.90
Erogaciones adicionales	475,808,895.07
Superávit erogaciones adicionales 2019	-1,873,402.24
Mecanismo de ajuste por variaciones contractuales	-11,249,871.69
Reintegro de base interrumpible	-1,177,981,275.93
Total	16,744,222,862.41

UNDÉCIMO. Que de conformidad con el oficio expedido por la Comisión referido en el resultando Vigésimo noveno, se determinó que el requerimiento de ingresos del SNG, para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2019 es de \$6 528 323 441.37 (seis mil quinientos veintiocho millones trescientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 37/100 M.N.), que resultó de la actualización del requerimiento de ingresos vigente por índice de inflación.

El requerimiento de ingresos diario asociado al gasoducto Jáltipan-Salina Cruz (zona 9) está representado por un monto de \$216 786 354.99 (doscientos dieciséis millones setecientos ochenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 99/100 M.N.) a pesos del 30 de septiembre de 2019, por lo que el requerimiento de ingresos diario para 2020 del SNG a repartir entre las 8 zonas es de \$6 311 537 086.38 (seis mil trescientos once millones quinientos treinta y siete mil ochenta y seis pesos 38/100 M.N.) a pesos del 30 de septiembre de 2019.

Adicionalmente, el SNG presentó a la Comisión la obligación establecida en el resolutivo Cuarto de la resolución RES/2673/2017, y solicitó la integración de la diferencia generada por proceso de sustitución de contratos operación y mantenimiento. La Comisión se encuentra evaluando incluir la diferencia reportada durante el quinto periodo de prestación de servicios, de conformidad con el marco jurídico vigente.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

DUODÉCIMO. Que, al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior correspondiente a 2020, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo del SNG son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica	Tarifa sistémica
			Base firme	Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	162,693,855.72	117,403,802.99	1.38576	1.37191
Zona 2	37,188,122.90	123,489,466.52	0.30114	0.29813
Zona 3	2,087,137,647.73	1,393,905,109.96	1.49733	1.48236
Zona 4	1,389,744,498.07	1,184,127,971.68	1.17364	1.16191
Zona 5	1,825,487,669.62	832,423,992.44	2.19298	2.17105
Zona 6	298,785,729.54	264,258,445.26	1.13066	1.11935
Zona 7	121,101,014.36	169,357,763.58	0.71506	0.70791
Zona 8	389,398,548.44	523,428,687.88	0.74394	0.73650
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,362,999,691.46	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMOTERCERO. Que, el requerimiento de ingresos de GDT para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2019 es de \$895 361 933.35 (ochocientos noventa y cinco millones trescientos sesenta y un mil novecientos treinta y tres pesos 35/100 M.N.), que resultó de la aprobación de la lista de tarifas máximas conforme al ajuste previsto en el considerando Vigésimo Séptimo de la resolución RES/1952/2016 por la capacidad del sistema de GDT de 367,094,340.00 GJ/año, aplicable al año 2020.

DECIMOCUARTO. Que, al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile*



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDT son los siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica	Tarifa sistémica
			Base firme	Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	23,079,938.09	117,403,802.99	0.19659	0.19462
Zona 2	5,275,550.02	123,489,466.52	0.04272	0.04229
Zona 3	296,083,754.85	1,393,905,109.96	0.21241	0.21029
Zona 4	197,150,757.99	1,184,127,971.68	0.16649	0.16483
Zona 5	258,965,787.07	832,423,992.44	0.31110	0.30799
Zona 6	42,386,088.33	264,258,445.26	0.16040	0.15879
Zona 7	17,179,529.62	169,357,763.58	0.10144	0.10042
Zona 8	55,240,527.37	523,428,687.88	0.10554	0.10448
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,362,999,691.46	-	-

^{1/} La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMOQUINTO. Que, de conformidad con el oficio expedido por la Comisión referido en el resultando Vigésimo segundo, el requerimiento de ingresos de GDB anual para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2019 es de \$223 348 185.60 (doscientos veintitrés millones trescientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.), que resultó de la actualización de la lista de tarifas vigentes por índice de inflación por la capacidad aprobada para el sistema de GDB de 32 925 555 GJ/año.

DECIMOSEXTO. Que, al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDB son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica	Tarifa sistémica
			Base firme	Base interrumpible ^{1/}
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	5,757,294.46	117,403,802.99	0.04904	0.04855
Zona 2	1,315,986.84	123,489,466.52	0.01066	0.01055
Zona 3	73,858,142.69	1,393,905,109.96	0.05299	0.05246
Zona 4	49,179,289.90	1,184,127,971.68	0.04153	0.04112
Zona 5	64,599,059.35	832,423,992.44	0.07760	0.07683
Zona 6	10,573,216.90	264,258,445.26	0.04001	0.03961
Zona 7	4,285,436.57	169,357,763.58	0.02530	0.02505
Zona 8	13,779,758.89	523,428,687.88	0.02633	0.02606
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,362,999,691.46	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMOSÉPTIMO. Que, de conformidad con el resolutivo Segundo de la resolución a la que se refiere el resultando Cuadragésimo tercero de la presente resolución, la Comisión autorizó a GDN un requerimiento de ingresos para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2019, \$2 199 340 204.71 (dos mil ciento noventa y nueve millones trecientos cuarenta mil doscientos cuatro pesos 71/100 M.N.), para ser recuperado durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

DECIMOCTAVO. Que, al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GDN son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica	Tarifa sistémica
			Base firme	Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	56,692,867.85	117,403,802.99	0.48289	0.47806
Zona 2	12,958,702.88	123,489,466.52	0.10494	0.10389
Zona 3	727,291,257.04	1,393,905,109.96	0.52177	0.51655
Zona 4	484,275,210.15	1,184,127,971.68	0.40897	0.40488
Zona 5	636,115,793.99	832,423,992.44	0.76417	0.75653
Zona 6	104,115,916.39	264,258,445.26	0.39399	0.39005
Zona 7	42,199,281.42	169,357,763.58	0.24917	0.24668
Zona 8	135,691,174.99	523,428,687.88	0.25924	0.25664
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,362,999,691.46	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

DECIMONOVENO. Que, de conformidad con el resolutivo Segundo de la resolución a la que se refiere el resultando Cuadragésimo cuarto de la presente resolución, la Comisión autorizó a GNN la lista de tarifas máximas aplicables a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2020, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2019, por lo que el requerimiento de ingresos de GNN anual para efectos de integración al SISTRANGAS de \$54 821 802.45 (cincuenta y cuatro millones ochocientos veintiún mil ochocientos dos pesos 45/100 M.N.), que resultó de la tarifa anteriormente referida por la capacidad aprobada para el sistema de GNN de 7,469 GJ/día.

VIGÉSIMO. Que, al asignar el requerimiento de ingresos referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de GNN son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica	Tarifa sistémica
			Base firme	Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	1,413,153.45	117,403,802.99	0.01204	0.01192
Zona 2	323,014.81	123,489,466.52	0.00262	0.00259
Zona 3	18,128,808.60	1,393,905,109.96	0.01301	0.01288
Zona 4	12,071,274.76	1,184,127,971.68	0.01019	0.01009
Zona 5	15,856,125.54	832,423,992.44	0.01905	0.01886
Zona 6	2,595,242.97	264,258,445.26	0.00982	0.00972
Zona 7	1,051,879.41	169,357,763.58	0.00621	0.00615
Zona 8	3,382,302.92	523,428,687.88	0.00646	0.00640
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,362,999,691.46	-	-
1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.				

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, de conformidad con el oficio UH-250/119068/2019, referido en el resultando Vigésimo sexto, el requerimiento de ingresos de TPN para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2019 es de \$4 630 348 099.67 (cuatro mil seiscientos treinta millones trescientos cuarenta y ocho mil noventa y nueve pesos 67/100 M.N.), que resultó del ajuste por índice de inflación sobre el requerimiento de ingresos vigente de TPN.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, al asignar el mismo comentario anterior referido en el considerando anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas del sistema de transporte a cargo de TPN son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica	Tarifa sistémica
			Base firme	Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	119,357,483.82	117,403,802.99	1.01664	1.00647
Zona 2	27,282,411.85	123,489,466.52	0.22093	0.21872
Zona 3	1,531,191,801.41	1,393,905,109.96	1.09849	1.08751
Zona 4	1,019,561,591.36	1,184,127,971.68	0.86102	0.85241
Zona 5	1,339,236,900.03	832,423,992.44	1.60884	1.59275
Zona 6	219,198,891.81	264,258,445.26	0.82949	0.82119
Zona 7	88,843,627.79	169,357,763.58	0.52459	0.51935
Zona 8	285,675,391.61	523,428,687.88	0.54578	0.54032
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,362,999,691.46	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, de conformidad con el oficio e UH-250/118909/2019, referido en el resultando Vigésimo tercero, el requerimiento de ingresos de TPS para efectos de integración al SISTRANGAS, expresado en pesos del 30 de septiembre de 2019 es de \$2 626 378 447.80 (dos mil seiscientos veintiséis millones trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.), que resultó del ajuste por índice de inflación sobre el requerimiento de ingresos vigente de TPS.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, al asignar el requerimiento de ingresos para efectos de integración de TPS a que hace referencia el considerando inmediato anterior, con base en los ponderadores *MCF-mile* establecidos en el considerando Octavo, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas de transporte a cargo de TPS son los siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingreso asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica	Tarifa sistémica
			Base firme	Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	67,700,724.94	117,403,802.99	0.57665	0.57088
Zona 2	15,474,849.18	123,489,466.52	0.12531	0.12406
Zona 3	868,506,872.51	1,393,905,109.96	0.62307	0.61684
Zona 4	578,305,244.46	1,184,127,971.68	0.48838	0.48350
Zona 5	759,628,186.70	832,423,992.44	0.91255	0.90342
Zona 6	124,331,741.99	264,258,445.26	0.47049	0.46579
Zona 7	50,392,969.22	169,357,763.58	0.29755	0.29458
Zona 8	162,037,858.80	523,428,687.88	0.30957	0.30647
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-	2,362,999,691.46	-	-

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, conforme al resolutivo Primero de la resolución referida en el resultando Cuadragésimo quinto de la presente resolución, la Comisión autorizó un monto anual por costos de gestión de \$775,531,895.07 (setecientos setenta y cinco millones quinientos treinta y un mil ochocientos noventa y cinco pesos 07/100 M.N.), para efectos de que el CENAGAS lleve a cabo sus actividades de gestión del SISTRANGAS durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2020.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, al asignar el costo asociado al margen de gestión y erogaciones adicionales del gestor independiente a que hace referencia el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de las tarifas sistémicas asociadas al margen de gestión son las siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica	Tarifa sistémica
			Base firme	Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	-	117,403,802.99	-	-
Zona 2	-	123,489,466.52	-	-
Zona 3	-	1,393,905,109.96	-	-
Zona 4	-	1,184,127,971.68	-	-
Zona 5	-	832,423,992.44	-	-
Zona 6	-	264,258,445.26	-	-
Zona 7	-	169,357,763.58	-	-
Zona 8	-	523,428,687.88	-	-
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	775,531,895.07	2,362,999,691.46	0.32820	0.32492
1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.				

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, el CENAGAS en su carácter de gestor del SISTRANGAS, a partir de la metodología establecida en el Anexo I de la resolución RES/2513/2018, calculó un monto a favor de los usuarios de éste de \$11 249 871.69 (once millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y un pesos 69/100 M.N.) correspondiente al Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, al asignar el costo de Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales propuesto por el CENAGAS referido en el considerando inmediato anterior, con base en el criterio de asignación 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dicho monto son las siguientes:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica	Tarifa sistémica
			Base firme	Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	-	117,403,802.99	-	-
Zona 2	-	123,489,466.52	-	-
Zona 3	-	1,393,905,109.96	-	-
Zona 4	-	1,184,127,971.68	-	-
Zona 5	-	832,423,992.44	-	-
Zona 6	-	264,258,445.26	-	-
Zona 7	-	169,357,763.58	-	-
Zona 8	-	523,428,687.88	-	-
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	-11,249,871.69	2,362,999,691.46	-0.00476	-0.00471
1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.				

VIGÉSIMO NOVENO. Que, de conformidad con el considerando Vigésimo noveno de la resolución número RES/2513/2018, durante el 2018, el CENAGAS como gestor independiente inyectó GNL para mantener el balance del SISTRANGAS, cuya adquisición consistió en una erogación por \$8,003,834,852.00 (ocho mil tres millones ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), dicho monto incluyendo el IVA.

TRIGÉSIMO. Que, mediante el escrito referido en el resultando Decimonoveno, el CENAGAS presentó a la Comisión la información a que hace referencia el considerando Vigésimo noveno y los resolutivos Segundo y Tercero de la resolución número RES/2513/2018, a saber del resultado de los montos devengados, facturados y cobrados por la inyección de GNL al sistema, el ingreso por el servicio en base interrumpible, el monto asociado a las penalizaciones por desbalance del sistema; y propuso que, con el fin de mantener estabilidad en las tarifas de 2019, el ajuste a la estampilla nacional, en su caso, fuera aplicable durante 2020. Asimismo, informó que se encontraba



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

trabajando en el mecanismo de compensación de saldos referido en los mismos considerandos y resolutivos de la mencionada resolución número RES/2513/2018.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, dentro de su propuesta tarifaria presentada a la Comisión mediante el escrito al que se refiere el resultando Trigésimo, el CENAGAS no solicitó a la Comisión liquidez necesaria para garantizar la viabilidad de operación del gestor, debido a que propuso tomar los ingresos provenientes de la tarifa del Servicio en Base Interrumpible (SBI).

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, la Comisión analizó la información a que se refiere el resultando Decimonoveno, en relación con el resultado de los montos devengados, facturados y cobrados por la inyección de GNL al sistema durante 2018, el ingreso por el servicio en base interrumpible, el monto asociado a las penalizaciones por desbalance, por lo que consideró lo siguiente:

- I. Un monto por \$6 920,837,160.20 (seis mil novecientos veinte millones ochocientos treinta y siete mil ciento sesenta pesos 20/100 M.N.) correspondiente al saldo por inyección de GNL para balanceo del SISTRANGAS durante el año 2018 y los intereses generados por las líneas de crédito utilizadas.
- II. Recuperación por parte del CENAGAS por concepto de desbalances y penalizaciones un monto de \$4 063 835 337.17 (cuatro mil sesenta y tres millones ochocientos treinta y cinco mil trescientos treinta y siete pesos 17/100 M.N.), así como el uso de saldos favorables para uso en caso de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor, aprobados para los años 2018 y 2019 de \$45 779 294.07 (cuarenta y cinco millones setecientos setenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos 07/100 M. N.), manteniendo un saldo pendiente por recuperar de \$2 811 222 528.96 (dos mil ochocientos once millones doscientos veintidós mil quinientos veintiocho pesos 96/100 M.N.).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

- III. La propuesta del CENAGAS fue cubrir la totalidad de los montos asociados a los costos de GNL para balanceo del SISTRANGAS durante el año 2018, con los ingresos por el servicio en base interrumpible del periodo de octubre de 2017 a septiembre de 2019, cuyo valor asciende a \$4 499 992 314.58 (cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve millones novecientos noventa y dos mil trescientos catorce pesos 58/100 M.N.). Cabe mencionar que de acuerdo con la regulación vigente aplicable al CENAGAS, estos ingresos son sujetos de impuestos.
- IV. El CENAGAS reportó que, durante el periodo de octubre de 2018 a septiembre de 2019, utilizó 5,134,496.38 GJ asociados a las Cantidades que Excedan la Capacidad Máxima Diaria Autorizada (CCDA) autorizadas mediante la resolución número RES/1741/2018 referida en el resultando Decimoquinto, lo que resultó en un monto de \$5 939 391.44 (cinco millones novecientos treinta y nueve mil trescientos noventa y un pesos 44/100 M.N.). Asimismo, manifestó que requería el servicio para mantener el óptimo funcionamiento del SISTRANGAS, ya que aporta mejoras en las condiciones de seguridad y continuidad en la prestación de los servicios, contribuyendo a garantizar la continuidad del suministro de gas natural.
- V. El mecanismo de reintegro de la base interrumpible presentada mediante el escrito referido en el resultando Decimonoveno propone descontar de los ingresos por el SBI el monto utilizado para CCDA, lo cual resulta en un monto de \$4 494 052 923.13 (cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro millones cincuenta y dos mil novecientos veintitrés pesos 13/100 M.N.).

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, derivado de lo expuesto en el considerando anterior y con el objetivo de no afectar la viabilidad financiera de la gestión del CENAGAS, la Comisión considera que, por única ocasión los saldos por GNL para balanceo erogados en el año 2018, sean cubiertos con los ingresos por el servicio en base interrumpible, de igual manera, la Comisión acepta la propuesta de descontar de los ingresos por el SBI el monto utilizado para CCDA, por lo que el saldo neto de los ingresos por base interrumpible para el periodo comprendido entre octubre de



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

2017 a septiembre de 2019 asciende a \$1 682 830 394.18 (mil seiscientos ochenta y dos millones ochocientos treinta mil trescientos noventa y cuatro pesos 18/100 M.N.)

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, la Comisión evaluó la propuesta de reintegro de los ingresos por el servicio en base interrumpible presentada por el CENAGAS, consistente en la siguiente metodología:

El Gestor Independiente deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS los ingresos por el SBI, conforme a la siguiente expresión:

$$R_t = 0.7 * SN_t$$

donde:

R_t: es el monto que el CENAGAS deberá reintegrar a los Usuarios del SISTRANGAS, equivalente al 70% del Saldo Neto, correspondiente al periodo octubre_{t-1} – septiembre_t.

El Gestor Independiente propone a la Comisión resguardar los recursos resultantes de aplicar el 70% al Saldo Neto correspondiente a cada periodo de cálculo. Los recursos resguardados por el Gestor Independiente serán destinados a proyectos que permitan el desarrollo del mercado de gas natural.

El monto por resguardar se determinará conforme a la siguiente expresión:

$$MR_t = \sum_{t=1}^T R_t + MR_{t-1} - GPI_t$$

donde:

¹ El 30% restante corresponde al monto establecido en la condición 4.1.2.5 de los TCPS que retendrá el Gestor Independiente por concepto de costos de operación.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

MR_t: es el monto resguardado por el Gestor Independiente para el año t

GPI_t: son los gastos por proyectos de infraestructura, erogados por el Gestor Independiente durante el año t

Al respecto la Comisión determina que la propuesta del CENAGAS no es concordante con la regulación vigente para los sistemas de transporte y almacenamiento de gas natural de acceso abierto, debido a que, cuando se ofrezca el servicio en base interrumpible, los Permisarios podrán retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio pero deberán reintegrar a los Usuarios el resto de dichos ingresos. Asimismo, en la condición 4.1.2.5 de los TCPS, se establece que el Gestor Independiente reintegrará a los Usuarios que tengan un contrato de Servicio de transporte en base firme (STBF) los ingresos que obtenga derivados de prestar el Servicio de transporte en base interrumpible (STBI) conforme al mecanismo que la Comisión autorice al Gestor Independiente.

Por lo que la Comisión autoriza al CENAGAS mantenga el 30% del saldo neto de la base interrumpible y el resto, correspondiente a un monto de \$1177 981 275.93 (mil ciento setenta y siete millones novecientos ochenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 93/100 M.N.) será integrado en la tarifa nacional a favor de los usuarios.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, al respecto del monto solicitado para inversiones de \$110 628 236.36 (ciento diez millones seiscientos veintiocho mil doscientos treinta y seis pesos 36/100 M.N.), el CENAGAS en la información presentada en su propuesta como en aquella resultado de los requerimientos a que se refieren en los resultandos Trigésimo y Trigésimo tercero no presentó a esta Comisión los elementos necesarios para evaluar los planes de inversiones respectivos, por lo que no es posible considerarlos como parte de la tarifa nacional.



TRIGÉSIMO SEXTO. Que, al asignar los costos asociados a los servicios adicionales referidos anteriormente, con base en el criterio de asignación de 100% estampilla nacional, los elementos finales para el cálculo de la tarifa sistémica asociadas a dichos montos son las siguientes:

Zonas	Requerimiento de ingresos asignado a zona	Capacidad reservada por zona	Tarifa sistémica	Tarifa sistémica
			Base firme	Base interrumpible ¹
	(Pesos/Año)	(GJ/Año)	(Pesos/GJ)	(Pesos/GJ)
Zona 1	-	117,403,802.99	-	-
Zona 2	-	123,489,466.52	-	-
Zona 3	-	1,393,905,109.96	-	-
Zona 4	-	1,184,127,971.68	-	-
Zona 5	-	832,423,992.44	-	-
Zona 6	-	264,258,445.26	-	-
Zona 7	-	169,357,763.58	-	-
Zona 8	-	523,428,687.88	-	-
Zona 9	-	17,388,660.00	-	-
Nacional	1,177,981,275.93	2,362,999,691.46	0.49851	0.49353

1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, las tarifas aplicables a los usuarios del SISTRANGAS están compuestas por la suma de las listas de tarifas del SNG, GDT, GDB, GDN, GNN, TPN, TPS, del margen de gestión, del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales y los costos y servicios adicionales a los que se refieren los considerandos Duodécimo, Decimocuarto, Decimosexto, Decimoctavo, Vigésimo, Vigésimo segundo, Vigésimo cuarto, Vigésimo Sexto, Vigésimo octavo y Trigésimo sexto, respectivamente.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, la Comisión considera necesario que el CENAGAS presente una nueva propuesta para el método de reintegro a los usuarios correspondiente a los ingresos por servicios en base interrumpible, debido a que la metodología referida en el considerando Trigésimo cuarto anterior no es concordante con la regulación vigente ya que , para los sistemas de transporte y almacenamiento de gas natural de acceso abierto, cuando se ofrezca el servicio en base interrumpible, los Permisarios podrán retener parte de los ingresos derivados de prestar este servicio pero deberán reintegrar a los Usuarios el resto de dichos ingresos. Asimismo, en la condición 4.1.2.5 de los TCPS, se establece que el Gestor Independiente reintegrará a los Usuarios que tengan un contrato de Servicio de transporte en base firme (STBF) los ingresos que obtenga derivados de prestar el Servicio de transporte en base interrumpible (STBI) conforme al mecanismo que la Comisión autorice al Gestor Independiente.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, la Comisión evaluará la solicitud de la integración de la diferencia generada por proceso de sustitución de contratos operación y mantenimiento presentada por el CENAGAS en su condición de transportista, por lo que se considerará incluir la diferencia reportada durante el quinto periodo de prestación de servicios, de conformidad con el marco jurídico vigente. Lo anterior, con la finalidad de obtener el monto total que se genere durante el quinquenio por el proceso de sustitución de contratos. Asimismo, la Comisión se encuentra analizando la metodología propuesta para determinar el Factor de eficiencia (Factor X) para aclarar las implicaciones que podría tener sobre el SNG, ya que los resultados deben ser consistentes con el grado de madurez y tiempo de operación del SNG.

CUADRAGÉSIMO. Que, de acuerdo con el esquema de facturación del CENAGAS a sus usuarios establecido en la condición 10.1.1 Periodo de facturación, plazos y medios de los TCPS, el CENAGAS Gestor, a través del Boletín Electrónico u otro Medio Electrónico pactado entre las partes, notificará a los Usuarios la factura correspondiente dentro de los primeros quince (15) Días Naturales del mes siguiente al de facturación,



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

por lo que la lista de tarifas máximas aprobadas mediante la resolución número RES/1729/2019 del 16 de diciembre de 2019 no fue aplicada por parte del CENAGAS, y dado que la presente resolución contiene los requerimientos de ingresos aprobados y vigentes de los sistemas integrados, así como los montos evaluados y determinados del margen de gestión, del Mecanismo de Ajuste por Variaciones Contractuales y los costos y servicios adicionales, se deja sin efectos la resolución número RES/1729/2019.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XI, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 60, 61, 62, 65, 66, 81, fracciones I, incisos a) y f) y VI, 82, , 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracciones I y VII, 7, 60, 62, 64, 77, 78 y 83 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y /1, 4, 7, fracción I, 12, 13, 16, 18, fracciones, I, VIII, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba al Centro Nacional de Control del Gas Natural titular del permiso de gestor independiente G/21317/GES/2018 la siguiente lista de tarifas máximas aplicable al Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, expresada en pesos del 30 de septiembre de 2019, la cual estará vigente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zonas	Tarifa en base firme (pesos/GJ)		Tarifa en base interrumpible (pesos/GJ)
	Cargo por capacidad	Cargo por uso	
Zona 1	3.71960	0.00000	3.68241
Zona 2	0.80832	0.00000	0.80023
Zona 3	4.01907	0.00000	3.97888
Zona 4	3.15024	0.00000	3.11874
Zona 5	5.88629	0.00000	5.82743
Zona 6	3.03486	0.00000	3.00451
Zona 7	1.91933	0.00000	1.90014
Zona 8	1.99684	0.00000	1.97688
Zona 9	12.46711	0.00000	12.34244
Nacional	-0.17507	0.00000	-0.17332
1/ La Tarifa sistémica base interrumpible fue calculada considerando el 99% de la Tarifa sistémica base firme, conforme a la disposición 9.4, fracción I de la Directiva de Tarifas.			

Tarifas por punto de inyección – punto de extracción

Tarifas por Trayecto			
Estampillas	Servicio en base firme		Servicio en Interrumpible
Pesos/GJ	Cargo por Capacidad	Cargo por uso	
Para el gas inyectado en Zona 1 y extraído en zona:			
Zona 1	3.54453	0.00000	3.50908
Zona 2	4.35284	0.00000	4.30932
Zona 3	8.37191	0.00000	8.28819
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	NA	0.00000	NA
Zona 6	NA	0.00000	NA
Zona 7	NA	0.00000	NA
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 3 y extraído en zona:			
Zona 1	8.37191	0.00000	8.28819



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zona 2	4.65231	0.00000	4.60579
Zona 3	3.84399	0.00000	3.80555
Zona 4	6.99423	0.00000	6.92429
Zona 5	12.88052	0.00000	12.75172
Zona 6	15.91538	0.00000	15.75623
Zona 7	14.79986	0.00000	14.65186
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 4 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	6.99423	0.00000	6.92429
Zona 4	2.97517	0.00000	2.94542
Zona 5	8.86146	0.00000	8.77284
Zona 6	11.89632	0.00000	11.77735
Zona 7	10.78079	0.00000	10.67298
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 5 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	8.86146	0.00000	8.77284
Zona 5	5.71122	0.00000	5.65410
Zona 6	8.74607	0.00000	8.65861
Zona 7	7.63055	0.00000	7.55424
Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 6 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	8.74607	0.00000	8.65861
Zona 6	2.85978	0.00000	2.83119
Zona 7	10.66541	0.00000	10.55875



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Zona 8	NA	0.00000	NA
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 7 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	7.63055	0.00000	7.55424
Zona 6	10.66541	0.00000	10.55875
Zona 7	1.74426	0.00000	1.72682
Zona 8	3.74110	0.00000	3.70369
Zona 9	NA	0.00000	NA
Para el gas inyectado en Zona 8 y extraído en zona:			
Zona 1	NA	0.00000	NA
Zona 2	NA	0.00000	NA
Zona 3	NA	0.00000	NA
Zona 4	NA	0.00000	NA
Zona 5	9.62739	0.00000	9.53112
Zona 6	12.66225	0.00000	12.53563
Zona 7	3.74110	0.00000	3.70369
Zona 8	1.82177	0.00000	1.80355
Zona 9	14.28888	0.00000	14.14599

SEGUNDO. La Comisión Reguladora de Energía evaluará la pertinencia de la solicitud del Centro Nacional de Control del Gas Natural como titular del permiso del Sistema Nacional de Gasoductos número G/061/TRA/99 en relación con la obligación establecida en el resolutivo cuarto de la resolución RES/2673/2017, referente a la integración de la diferencia generada por proceso de sustitución de contratos de operación y mantenimiento, la cual, en caso de ser procedente, será integrada en la cuarta revisión quinquenal de las tarifas del Sistema Nacional de Gasoductos a efectuarse en 2022, para el quinto periodo de prestación de servicios.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

TERCERO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación la lista de tarifas establecida en el resolutivo Primero y estarán vigentes a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020.

CUARTO. Se deja sin efectos la resolución número RES/1729/2019 del 16 de diciembre de 2019 relativa a las tarifas para el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural que fueran aplicables para el periodo del 1 al 31 de enero de 2020, de conformidad con lo señalado en el considerando Cuadragésimo.

QUINTO. El Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía a más tardar el 30 de octubre de 2020 la propuesta de tarifas del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural aplicables al 2021.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Centro Nacional de Control del Gas Natural, a TAG Pipelines Norte S. de R. L. de C. V., a TAG Pipelines Sur, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Bajío, S. de R. L. de C. V., a Gasoductos del Noreste, S. de R. L. de C. V. y a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que la misma sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SÉPTIMO. Inscribase la presente Resolución con el número **RES/014/2020**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 30 de enero de 2020

Leopoldo Vicente Melchi García
Presidente

Norma Leticia Campos Aragón
Comisionada

José Alberto Celestinos Isaacs
Comisionado

Luis Linares Zapata
Comisionado

Luis Guillermo Pineda Bernal
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/3417/2020|30/01/2020 18:01|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/9cd79293-64b6-4814-9457-f641412915ce|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

Sello Digital

JPStNsJqmQuxSOcEhUYoqei08cRgxKfhJ0ypzaeZj8d75Kjdhwa+XteQfo9tmehozJ0X3bN6T4CT5f7qqJbJV4D4eHGWDqbeRik0rOxfDCJzU30GKTIPhdtYMN8NuJBigNcef0I8PJLo8jB7H0ljOedZR/UnVtV/ioJOYhj4HnoiVDRt9PpVeEJIKY3IkKexFxPSeCbcMh28TD6CU60YPxW6Yr8Y1YRPWLQKVZXLVu8RwJOZsSZo6kQVriV5PTbecWSHfxQfzo7Ud/Gw108VTS4yqSeQSq2AvbxqN4g1B39YCZGYCRMhGhAI7ozPfpXrKvKU5DOB5j6wpiVE6tw==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/9cd79293-64b6-4814-9457-f641412915ce>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/3417/2020, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil